**ACUERDO Y SENTENCIA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores**, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** y **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA** por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"*ROBERTO ADRIAN MARECOS BARRIOS S/ HOMICIDIO DOLOSO*"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación planteado en contra del **Acuerdo y Sentencia N° 57 de fecha 20 de setiembre del 2022**, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, de la Capital.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

**C U E S T I O N E S:**

**¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?**-

En su caso, **¿resulta procedente?**-

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RAMÍREZ CANDIA, LLANES OCAMPOS y BENITEZ RIERA.-

**En consecuencia, EL MINISTRO RAMÍREZ CANDIA SOSTUVO**:

1.El Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, por **Acuerdo y Sentencia Nº 57 del 20 de setiembre del 2022,** confirmó la S.D. N° 107 de fecha 04 de abril del 2022, por la que se condenó al Sr. Roberto Adrián Marecos a la pena privativa de libertad de 10 años.-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

2. De las constancias de autos, se concluye que el escrito recursivo ha sido planteado dentro del **plazo** de diez días y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en los arts. 480 y 468 del C.P.P.[1]-

3. La resolución objeto de la presente casación fue notificada al procesado en fecha 26 de octubre del 2022 y el recurso fue interpuesto en fecha 03 de noviembre del mismo año, es decir, al sexto día de la notificación.-

4. Con referencia al **derecho a recurrir** se tiene que la defensora pública Abg. Cynthia E. Gimenez interpone el recurso de casación en representación del procesado. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP[2].-

5. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.-

6. El presente recurso se plantea contra una sentencia definitiva del Tribunal de Apelación, dándose así cumplimiento a la primera alternativa del mencionado artículo.-

7. En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de **fundamentación** del recurso, según lo establecen los artículos 449, 450, 468 párrafo primero y 478 CPP.-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

8. Como **primer agravio**, la recurrente alega inobservancia a las reglas de la sana crítica. Sostiene que cuestionó, al momento de interponer su recurso de apelación especial, las circunstancias y condiciones en las que se produjo la muerte de la víctima, ya que, según su interpretación de los hechos, su defendido no arrojó las piedras contra la víctima ni pasó el estoque al Sr. Vazquez (co procesado en autos).-

9. Afirma que era absolutamente necesario que el Tribunal de Apelación controle si el Tribunal de Sentencia realizó una correcta valoración de las pruebas de valor decisivo, sin embargo, los fundamentos de dicho órgano sólo contienen simples transcripciones de fallos a modo de jurisprudencia, citas doctrinarias y meras afirmaciones dogmáticas, evadiendo analizar las cuestiones sometidas a su consideración.-

10. Este agravio resulta inadmisible por mal fundado ya que, si bien hace alusión a violación a las reglas de la sana crítica, al momento de fundar su agravio se limita a exponer cómo, a su criterio, ocurrieron los hechos, lo que no guarda relación con la violación a las reglas de la sana crítica, que se vincula a la valoración de los medios de prueba a través de las reglas de las ciencias, la experiencia y la lógica. No establece la recurrente de qué manera fueron violadas o inobservadas estas reglas por parte del Tribunal de Sentencia, de forma que no es posible para esta Sala Penal verificar lo expuesto por la casacionista en este punto.-

11. Expresa la recurrente, como **segundo agravio**, que existió un error de subsunción, porque considera que la conducta de su representado, en el hecho de homicidio doloso que se le atribuye, es "atípica". Alega que el

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Tribunal de Sentencias "no ha demostrado la existencia del dolo directo ni la configuración de los presupuestos requeridos para la co autoría".-

12. Este agravio resulta inadmisible por infundado, la recurrente ha denunciado un vicio material de "conducta no típica", pero se ha limitado a mencionar que el tribunal de sentencia "no ha justificado" porque consideró que su defendido ha obrado con dolo directo de primer grado y como coautor, lo que alude a un vicio procesal de "falta de argumentación" y no ha justificado la falta de dolo o la errónea calificación como co autor del hecho como consecuencia, por ejemplo, de falta de dominio del emprendimiento.-

13. Al respecto, cabe mencionar, que es obligación de quien recurre, fundar debidamente cada agravio, a los efectos de que órgano revisor pueda proceder a su análisis y la verificación de la resolución recurrida en cuanto a los errores correctamente argumentados.-

14. Como **tercer agravio**, invoca inobservancia o errónea aplicación del Art. 65 del CPP. Manifiesta que se agravió ante el Tribunal de Apelación, por la errónea valoración de los parámetros 1, 3, 8 y 9 del Art. 65 del CP, ya que, al momento de valorar los mismos, el Tribunal incurrió en "doble valoración" y en "interpretación equivocada".-

15. Afirma que el Tribunal de Apelaciones ha omitido pronunciarse sobre los cuestionamientos formulados con relación a la valoración de los parámetros del Art. 65 del CP, y, considera que el quantum de la pena impuesta a su defendido no resulta proporcional a la gravedad del reproche, y el Tribunal de Apelación se ha referido en forma superficial y genérica alguno de los agravios y ha omitido completamente referirse a otros.-

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

16. Este agravio resulta inadmisible por infundado ya que, la casacionista se limita a manifestar que el Tribunal de Sentencias ha valorado erróneamente ciertos parámetros del Art. 65 del CP, pero sin establecer el error concreto del Tribunal de Sentencias al momento de analizar el parámetro invocado y, si bien también expone que el Tribunal de Apelaciones ha dado una respuesta genérica a su planteamiento, transcribiendo parte de la resolución impugnada, omite individualizar el error o vicio concreto en la misma respecto a cada violación denunciada.-

17. En conclusión, al no haber dado la casacionista cumplimiento al requisito de fundamentación, el recurso debe ser declarado INADMISIBLE. ES MI VOTO.-

18. A su turno, la **MINISTRA LLANES OCAMPOS** manifiesta: Comparto la posición asumida por el colega Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia de declarar inadmisible el estudio del recurso por falta de fundamentación, así como la interpretación de los Art. 449, 478, 480 y 468 del CPP., sin embargo con relación a la interpretación dada sobre el Art. 477 del CPP, me permito manifestar lo siguiente:

19. El recurso de casación se ha planteado contra el Acuerdo y Sentencia N.° 57 del 20 de setiembre del 2022 dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tercera Sala, Capital en el cual se ha resuelto confirmar la Sentencia Definitiva N.° 107 de fecha 04 de abril de 2022 que condenó a Roberto Adrián Marecos a la pena privativa de libertad de 10 años por el hecho punible de homicidio doloso.-

20. Con relación a la impugnabilidad objetiva, el art. 477 del Código Procesal Penal establece: *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de*

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

*casación contra las Sentencias Definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena* (las negritas son mías).

21. En este sentido, el cuantificador lógico *solo* denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. Las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente, de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia entre otras).

22. De este modo, al aplicar estas consideraciones al caso concreto, resulta evidente que la resolución que se pretende impugnar pone fin al procedimiento, dado que el órgano de segunda instancia ha confirmado la sentencia condenatoria de la procesada, cumpliendo así con el requisito establecido en el Art. 477 del CPP. Es mi voto.-

23. A su turno, el **MINISTRO BENITEZ RIERA** manifiesta: Comparto la solución jurídica expuesta por los colegas que me han precedido en orden de votación, al declarar inadmisible el recurso interpuesto en autos, con la adhesión a la aclaración realizada por la Ministra María Carolina Llanes respecto de la interpretación del art. 477 del CPP. ES MI VOTO

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

**ACUERDO Y SENTENCIA**

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima;-

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**SALA PENAL**
**R E S U E L V E:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el estudio del recurso extraordinario de casación interpuesto por la Defensora Pública, Abg. Cynthia E. Giménez en representación del Sr. Roberto Adrián Marecos, en estos autos caratulados: "***ROBERTO ADRIAN MARECOS BARRIOS S/ HOMICIDIO DOLOSO***", contra el Acuerdo y Sentencia N° 57 del 20 de setiembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.-

Ante mí:

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 22 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 507 D.